



Sesión: 53  
Fecha: 01-08-2022  
Hora: 16:35

## Proyecto de Resolución N° 289

### Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República el envío de un proyecto que modifique la ley N°16.774, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de considerar el fallecimiento del buzo en faena como accidente del trabajo, sancionar al empleador que no cuente con cámara hiperbárica en faena y actualizar la norma respecto del buceo profesional.

### Votación Sala

Estado: Aprobado  
Sesión: 125  
Fecha: 25-01-2023  
A Favor: 133  
En Contra: 1  
Abstención: 0  
Inhabilitados: 0

### Autores:

- 1 **Mauro González Villarroel**
- 2 **Eric Aedo Jeldres**
- 3 **Bernardo Berger Fett**
- 4 **Sergio Bobadilla Muñoz**
- 5 **Nathalie Castillo Rojas**
- 6 **Leonidas Romero Sáez**
- 7 **Jaime Sáez Quiroz**



### Adherentes:

1

**SOLICITA AL GOBIERNO EL ENVÍO A TRÁMITE LEGISLATIVO UN PROYECTO QUE MODIFIQUE LA LEY N°16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, CON EL OBJETO DE CONSIDERAR EL FALLECIMIENTO DEL BUZO EN FAENA COMO ACCIDENTE DEL TRABAJO, SANCIONAR AL EMPLEADOR QUE NO CUENTE CON CÁMARA HIPERBÁRICA EN FAENA Y ACTUALIZAR LA NORMA RESPECTO DEL BUCEO PROFESIONAL**

### Proyecto de Resolución

Considerando:

Que la ley 16.744 asegura que los/as trabajadores/as dependientes, tanto del sector privado, como del sector público, y los trabajadores independientes que coticen, estarán protegidos por el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.<sup>1</sup>

Que, la citada ley, publicada en el Diario Oficial el 1° de Febrero de 1968 y cuya última modificación es de diciembre de 2021, declara la obligatoriedad de un seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades.

Que, el seguro protege a quienes sufran: accidentes del trabajo, considerando el mismo respecto de las lesiones que sufre el/la trabajador/a causa o con ocasión del trabajo y que le cause incapacidad o muerte. También se considera los accidentes del trayecto, que son los que ocurren entre la vivienda y el lugar de trabajo, o aquellos que ocurren en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo que corresponden a distintos empleadores. Igualmente, cubre los accidentes sufridos por dirigentes sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

---

<sup>1</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28650>



Que, se considerando enfermedades profesionales a aquellas causadas de manera directa por la tarea que se desempeña y que le causan incapacidad o muerte. Por lo anterior los trabajadores que sufran un accidente laboral o una enfermedad profesional tienen derecho a: Prestaciones médicas consistente en atención médica, quirúrgica y dental; hospitalización; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis, aparatos ortopédicos y su reparación; rehabilitación física, gastos de traslado y reeducación profesional. Prestaciones económicas. Dependiendo del tipo de incapacidad, el trabajador tendrá derecho a subsidio, indemnización o pensión, además contempla prestaciones de sobrevivencia para los derechos habientes.

Que, en caso de ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, el trabajador afectado deberá informar a su empleador, quien estará obligado a denunciar el siniestro al Organismo Administrador correspondiente y derivarlo al respectivo centro médico, el ocultamiento de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional por parte del empleador será sancionado por el organismo fiscalizador correspondiente.

Que, si el empleador no denuncia el accidente laboral o la enfermedad profesional, el trabajador deberá recurrir al Organismo Administrador al que se encuentre afiliada la empresa para que le otorgue las prestaciones correspondientes y denunciar el hecho ante la Inspección del Trabajo (<http://www.dt.gob.cl>).

Que, en caso que el Organismo Administrador no le reconozca el accidente o la enfermedad como de origen laboral, puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, igualmente lo puede hacer respecto de las prestaciones que se otorguen (<http://www.suseso.cl>)



Que, el reglamento sobre buceo profesional,<sup>2</sup> cuyo ente fiscalizador es la Dirección General de Territorio Marítimo, Directemar, señala en su artículo 907 que: "Cuando se ejecuten faenas de buceo sobre 40 metros de profundidad la Autoridad Marítima exigirá al Contratista o Supervisor de buceo contar con una Cámara de Descompresión y personal entrenado en su uso. En el caso de no cumplir con esta disposición la Autoridad Marítima negará la autorización para efectuar la faena."

Que, el artículo 606 del citado reglamento señala en se letra e) que la Autoridad Marítima podrá denegar la autorización para ejecutar trabajos submarinos "cuando se vayan a realizar trabajos a profundidades superiores de 40 metros sin contar con cámara de descompresión en el lugar."

Que, para la FAO "no basta con adoptar legislación sobre la pesca por buceo. Para proteger la salud, integridad y vida de los buzos pescadores, que dependen de esta actividad para subsistir, los Estados deberían, además, implementar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa existente en las zonas donde la actividad se realiza, destinando recursos para ello."<sup>3</sup>

Que, además, señala que en "América Latina y el Caribe existen pesquerías que dependen del buceo como método extractivo. La pesca por buceo es una actividad riesgosa que, en algunas zonas, se realiza en precarias condiciones. Lo anterior se traduce en numerosos accidentes cada año, con graves consecuencias para la salud, integridad y vida de estos pescadores."<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>[https://www.directemar.cl/directemar/site/docs/20170126/20170126124850/tm\\_035\\_mayo\\_2020.pdf](https://www.directemar.cl/directemar/site/docs/20170126/20170126124850/tm_035_mayo_2020.pdf) Última revisión mayo 2020.

REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES - DIRECTEMAR

<sup>3</sup> FAO. 2015. Orientaciones técnicas para la pesca responsable

<https://www.fao.org/3/x8692s/x8692s.pdf>

<sup>4</sup> La importancia de implementar las normativas sobre pesca por buceo: reflexiones desde América Latina y el Caribe <https://www.fao.org/legal-services/resources/detail/ar/c/1477435/>



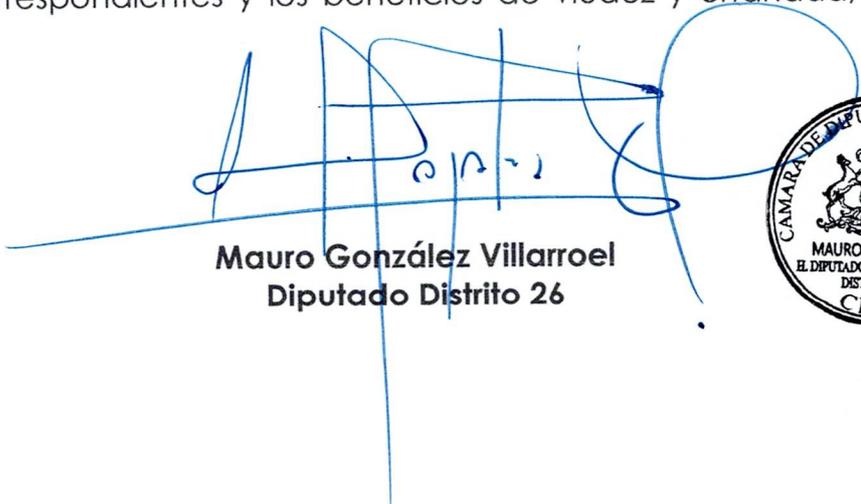
En razón de lo antes expuesto, vengo presentar el siguiente:

### Proyecto de Resolución

Solicitar al Gobierno que, de conformidad a los Tratados Internacionales, los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) referidos al buceo como método extractivo, y los informes de la FAO referidos al tema, envíe a trámite legislativo, un proyecto que modifique la actual Ley N°16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el objeto de actualizar la norma en lo referido al buceo profesional.

Para el efecto, se considere como incumplimiento grave y que implique sanciones pecuniarias y de suspensión de faena, a los empleadores que no cumplan con lo establecido en los artículos 606 y 907 del Reglamento Sobre Buceo Profesional, en cuando a contar, para la seguridad de los buzos, con una Cámara Hiperbárica en la faena, evitando así pone en riesgo su vida.

Considerando que actualmente se desempeñarían en los distintos centros de cultivo del salmón, preferentemente en la Región de Los Lagos, cerca de 7 mil buzos, se requiere establecer por ley que el trabajo de buzo profesional es de alto riesgo y que, para los efectos de la Ley (Mutualidades, IST o ACHS), el fallecimiento de un buzo en faena será considerado como accidente del trabajo, implicando ello el pago de los seguros correspondientes y los beneficios de viudez y orfandad, según el caso.

  
**Mauro González Villarroel**  
**Diputado Distrito 26**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



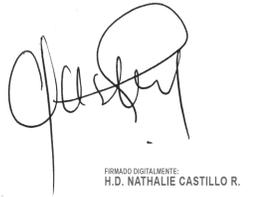
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME SÁEZ Q.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIC AEDO J.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

